

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO/VÍCTIMA:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
13/2014  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 23 de abril de 2014

**LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 28; 57 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*\* , que derivó del acta circunstanciada levantada por personal adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la llamada telefónica por parte del C. QV1, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

El día 10 de diciembre de 2012, personal adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos levantó acta circunstanciada en la que hizo constar llamada telefónica del señor QV1, a través de la cual hizo del conocimiento actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, por parte de personal adscrito a la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, derivados de una inadecuada prestación del servicio público.

Toda vez que señaló que en esa fecha, cuando serían aproximadamente las 08:00 horas, dejó debidamente estacionado su vehículo marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, en la acera con línea blanca sobre el boulevard \*\*\*\*, entre las calles \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad; sin embargo,

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

cuando serían las 15:00 horas se percató de que su unidad ya no se encontraba, ya que elementos de tránsito municipal la habían arrastrado con una grúa a sus instalaciones.

Motivo por el cual se constituyó inmediatamente a esas instalaciones, donde fue informado que su unidad había sido infraccionada por impedir el acceso a un domicilio ajeno por lo que tenía que pagar dicha infracción, así como el arrastre de la grúa, situación con la cual no se encontró de acuerdo hasta en tanto se le mostraran las fotografías que confirmara que se encontraba impidiendo.

Ante tal situación, personal adscrito a este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad, entrevistándose con el asistente de la Subdirección Operativa quien atendía al señor QV1, procediendo a poner ante la vista el acta de hecho con número de folio \*\*\*\*, asimismo procedió a mostrar las fotografías tomadas a la unidad momentos antes de ser arrastrada por la grúa.

Al tener las fotografías ante la vista se advirtió que el vehículo se encontraba estacionado sobre una acera con línea blanca; sin embargo, se alcanza a observar que existía una construcción de una gasolinera, ante tal situación el señor SP1, asistente de la Subdirección Operativa de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, señaló que dicho arrastre se llevó a cabo porque la unidad del señor QV1 impedía el acceso de vehículos a dicha construcción, por lo que se consideraba que estaba indebidamente estacionado, ya que no por el hecho de que existiera la línea blanca significaba que podía estacionarse cuando se encontraban impidiendo el acceso al domicilio en construcción.

Ante tal situación, el señor QV1 externó su inconformidad ante dicho servidor público, quien le manifestó que se encontraba en su derecho de interponer la queja correspondiente, por lo que le recomendaba no pagar la infracción, ya que una vez cubierta los hechos se darían por ciertos y en caso de que ocupara su vehículo sólo podía cubrir lo correspondiente al arrastre para poder recuperarlo en ese momento, en virtud de que en ese momento no se podría recepcionar su queja porque no había personal para ello, por lo que tenía que esperar hasta el día siguiente, en consecuencia, el señor QV1 procedió a realizar el pago correspondiente al arrastre e infracción, retirándose de dichas instalaciones.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de diciembre de 2012, se solicitó informe al C. Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2012, personal adscrito a esta Comisión Estatal se constituyó en el boulevard \*\*\*\*, entre las calles \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad, lugar donde dejó estacionado su vehículo el señor QV1, haciendo constar que efectivamente en ese lugar se encuentra en construcción una gasolinera, la cual estaba resguardada por lámina y en una parte de la guarnición, marcada como línea blanca, se encontraba un montículo de tierra utilizado como rampa para el paso de vehículos a dicha construcción, observando también que existen vehículos estacionados en ese lugar, por lo que se procedió a la impresión de placas fotográficas.

3. Con fecha 12 de diciembre de 2012, se recibió oficio número \*\*\*\* por parte del C. Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad, a través del cual rindió su respuesta de informe solicitado, en el cual comunicó lo siguiente:

“Que efectivamente personal de esa Dirección llevó a cabo el arrastre de la unidad marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\* de Sinaloa, propiedad del señor QV1, solicitando prórroga para dar contestación a los cuestionamientos solicitados.”

4. El día 12 de diciembre de 2012, personal de este Organismo Estatal hizo constar llamada telefónica a la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad con la finalidad de entablar comunicación con el Director de esa corporación referente al término solicitado para rendir informe, lo cual no fue posible ya que no se encontraba en dichas oficinas.

5. El día 13 de diciembre de 2012, nuevamente personal de este Organismo Estatal hizo constar llamada telefónica a la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad con la finalidad de entablar comunicación con el Director de esa corporación referente al término solicitado para rendir informe, lo cual no fue posible ya que no se encontraba en dichas oficinas.

6. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2012, se solicitó informe al C. Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad sobre los hechos motivo de la presente investigación de queja.

7. Con fecha 17 de diciembre de 2012, a través del oficio número \*\*\*\*, el C. Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad rindió respuesta al informe solicitado, comunicando lo siguiente:

“...que el actuar por parte del personal de esa Institución se llevó a cabo conforme del artículo 138 fracción I del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa; 67 del Reglamento Interior de la Unidad de Vialidad y Tránsito; 7º, 94, 157, 170 fracción I de la Ley de Tránsito, motivo por el cual fue necesario el arrastre del automóvil del señor QV1, toda vez que su unidad se encontraba estacionado frente a una entrada de vehículo de domicilio ajeno.”

Asimismo, refirió que ninguna persona determinada se había inconformado respecto a los vehículos estacionados sobre el boulevard \*\*\*\*, entre las calles \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad.

De igual forma, que conforme a las investigaciones propias del policía que estuvo en el lugar, así como las facultades que como servidor público le confieren su actuar se encontró apegado a lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento Interior de la Unidad de Vialidad y Tránsito, toda vez que no se mostró ningún tipo de documentación para la aplicación de la infracción y solamente se abocó a la exacta aplicación de la norma de la materia.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 10 de diciembre de 2012, el señor QV1 se comunicó vía telefónica ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para hacer del conocimiento que ese día por la mañana había dejado estacionado su vehículo marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, por el boulevard \*\*\*\*, entre las calles \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad, y al regresar por él se percató de que una grúa se lo había llevado arrastrado a las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

Motivo por el cual se constituyó en dichas oficinas donde fue informado que su vehículo había sido infraccionado por encontrarse indebidamente estacionado; sin embargo, argumentó que lo había dejado sobre línea blanca y que tal situación no podía ser posible, solicitando por ello la intervención de este Organismo Estatal.

Por tal razón, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad, entrevistándose

con el SP1, quien señaló desempeñarse como asistente de la Subdirección Operativa, persona que se encontraba atendiendo al señor QV1, quien le hizo del conocimiento que se había levantado acta de hechos con número de folio \*\*\*\*, suscrita por el policía de tránsito AR1; asimismo, procedió a mostrar las fotografías tomadas a la unidad momentos antes de ser arrastrada por la grúa.

Una vez que se tuvieron ante la vista las fotografías, se advirtió que el vehículo efectivamente se encontraba estacionado en línea blanca por la acera donde se encuentra en construcción una gasolinera, manifestando el servidor público que no obstante lo anterior se llevó a cabo el arrastre de la unidad toda vez que impedía el acceso de vehículo a la construcción.

Cuando de las mismas fotografías se advirtió que una parte de la guarnición se encuentra cubierta por un montículo de tierra que es utilizada como rampa de acceso de vehículo a dicha construcción, sin que el vehículo del señor QV1 estuviera sobre el montículo de tierra sino por un costado.

Ante tales manifestaciones, el señor QV1 externó su inconformidad ante dicho servidor público, quien manifestó que se encontraba en su derecho de interponer queja ante esa Dirección para que se procediera a revisar su caso en concreto y emitir un fallo, lo cual tendría que ser hasta el día siguiente, toda vez que a esa hora ya no había personal en el área correspondiente de quejas, lo cual implicaba no entregarle su vehículo, por lo que la citada persona procedió a realizar el pago correspondiente para recuperar su unidad.

#### **IV. OBSERVACIONES**

En México se ha avanzado en la precisión de las conductas que deben observar los servidores públicos, estableciendo un sistema que orienta a su atención una mayor transparencia en la actuación pública.

La conducta de los servidores públicos no puede quedar orientada exclusivamente por sus principios éticos individuales, sino también deben regirse por el derecho a la legalidad y, en general, por el respeto de los derechos humanos.

El respeto al derecho y al principio a la legalidad es fundamental en la actuación de los servidores públicos, porque en el derecho se encuentra la síntesis de la moral social.

*“Todo acto del servidor público debe de estar fundado. El orden jurídico: La Constitución, Leyes, Reglamentos, Decretos acuerdos, y Circulares, señalan el marco para su actuación, fija su competencia y también determina esferas donde cabe su arbitrio, ante la imposibilidad del derecho de fijar todos los supuestos posibles y en atención de la buena marcha de la función pública, así como al manejo de áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo por la empresa pública, en que campea el principio de autonomía de gestión.”<sup>1</sup>*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos obliga a todo servidor público a abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de una disposición relacionada con el servicio público.

Por tanto, el derecho a la legalidad se define como *“aquel derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”*.<sup>2</sup>

Es por ello que el derecho a la legalidad se constituye como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense.

La razón de ser de este derecho es que la persona conserve intactos todos los derechos humanos que le reconoce el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

En consecuencia de lo anterior, todo servidor público de Sinaloa así como del municipio de Culiacán, tiene la obligación inexcusable de respetar en todo momento tal derecho humano, motivo por el cual debe de abstenerse de emitir actos de autoridad que el orden jurídico no les autorice llevar a cabo durante el ejercicio de sus funciones.

### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

<sup>1</sup> Lugo Verduzco, Adolfo, Ensayo “La Ética en el Servidor Público”, véase [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1374/15.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1374/15.pdf), p.p. 228-229

<sup>2</sup> Cáceres Nieto, Enrique, “Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Primera Edición, 2005, p. 95.

### HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

En cuanto a lo expuesto por el señor QV1 a través de su llamada telefónica el día 10 de diciembre de 2012, en la cual hizo del conocimiento que personal de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán llevaron a cabo indebidamente el arrastre de su vehículo marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, hasta esas instalaciones, toda vez que lo había dejado estacionado en línea blanca sobre el boulevard \*\*\*\*, entre las calles \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad.

Por lo que al solicitar información respecto a la infracción y arrastre de su unidad, se le hizo del conocimiento que se levantó acta de hechos con número de folio \*\*\*\* porque se impedía el acceso de vehículos a un domicilio en construcción (gasolinera), por lo que al mostrar fotografías del vehículo, momentos antes de ser arrastrado, se advirtió que la unidad se encontraba estacionada en línea blanca por la acera donde se encontraba en construcción una gasolinera y por un costado del mismo había un montículo de tierra que cubría la guarnición, al parecer se utilizaba como rampa para la entrada y salida de vehículos a dicha construcción, por lo que era claramente perceptible que el vehículo del hoy quejoso no obstruía la entrada improvisada de vehículos.

Sin embargo, el señor QV1 no pudo interponer queja en ese momento ante esa Dirección por lo sucedido, toda vez que por la hora no había personal que lo atendiera, lo que implicaba que no tenía que pagar la infracción para que pudiera proceder su inconformidad, ya que se darían por ciertos los hechos, optando por pagar dicha infracción para que se le pudiera hacer entrega de su unidad.

En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó informe al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, remitiendo respuesta a través del oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de diciembre de 2012, en el cual comunicó respecto al motivo y fundamento legal que respalda el actuar por parte del personal de esa dependencia y que lo fue con base en el artículo 138 fracción III del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 138. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

.....

III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;”

.....

Sin embargo, al momento de que personal adscrito a este Organismo Estatal se encontraba presente cuando le fueron mostradas las fotografías del vehículo al señor QV1 en la instalaciones de esa Dirección, se advirtió que dicho vehículo no se encontraba obstruyendo ninguna entrada de vehículos, sino que se estaba estacionado a un costado de un montículo de tierra que cubría la guarnición pintada con línea blanca, la cual era utilizada como entrada y salida de vehículos al domicilio que se encontraba en construcción, de la cual no existía ningún tipo de señalamiento al respecto.

En relación a esto es importante señalar que si bien es cierto la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa en su artículo 170, fracción I, faculta a las autoridades de tránsito llevar a cabo detenciones de vehículos cuando se transgrede la normatividad de dicha ley, también lo es que las mismas se deben realizar atendiendo a la gravedad del caso.

Dicha gravedad del caso no queda a la libre determinación o valoración del agente de tránsito, toda vez que el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa precisa en su artículo 191 qué se ha de entender por causas graves, mismo precepto legal que se cita a continuación:

“Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;

III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;

IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.”

Por tanto, es de resaltar el hecho que el motivo por el cual el agente de tránsito AR1 de retener el vehículo del señor QV1 fue porque se encontraba frente a una entrada de vehículos, cuando la realidad es que se encontraba a un costado de la instalación de un montículo de tierra utilizado como rampa provisional de entrada y salida a una construcción, infracción que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo anteriormente citado, motivo por el cual resultaba innecesario el arrastre del automóvil, y más aún, ilegal la infracción.

Máxime si en la propia respuesta de informe la autoridad, hizo referencia que no se actuó por el hecho de haberse presentado una inconformidad por parte del propietario o trabajadores de la construcción de la gasolinera en la que se señalara que algún vehículo estuviera estorbando y/o obstaculizando la entrada y salida a tal domicilio, sino con base en sus propias facultades que le otorga la normatividad que los rige.

Enfatizando que el personal operativo de esa Dirección llevó a cabo la infracción en ejercicio de sus funciones, haciéndolo en calidad de fedatarios administrativos, sin que se tuviera que verificar si el propietario de dicho inmueble contaba con permiso para inhabilitar la línea blanca para permitir estacionarse a los vehículos en la acera del mismo, con un montículo de tierra para permitir el acceso a la construcción, argumentando que tal facultad le correspondía a la Unidad de Inspección y Vigilancia del Municipio de Culiacán.

Sin embargo, el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa hace referencia que corresponde a la autoridad de tránsito el cuidar que las aceras o banquetas estén libres para la circulación de personas y vehículos, diciendo a la letra lo siguiente:

“Artículo 8°. Corresponde a las autoridades de Tránsito, cuidar que las aceras o banquetas, calles, caminos o carreteras y demás vías públicas destinadas al uso de vehículos y peatones estén expeditas para la circulación; así como el registro y control de conductores y de vehículos automotores, se regirán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las normas que emita la Dirección General.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Para estos efectos los estacionamientos a que hace referencia el Artículo 10 de la Ley se considerará una extensión de la vía pública; por lo tanto, sujetas igualmente a regulación en los términos del Artículo 7° de la Ley.”

En este caso, el propietario del inmueble en construcción instaló un montículo de tierra sobre una parte de la acera marcada con línea blanca a fin de utilizarla como rampa de acceso a vehículos al mismo, el cual estaba destinado para estacionamiento de automóviles, en consecuencia a lo anterior, el artículo 9 del citado Reglamento textualmente refiere:

“Artículo 9°. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley, en las autorizaciones que emitan las instituciones públicas, en los términos de la normatividad vigentes en materia de construcción, previamente deberán someterse a las indicaciones que sobre el particular dicten las autoridades de tránsito y que por su naturaleza, ubicación o destino puedan alterar o afectar ostensiblemente, en forma temporal o permanente, las condiciones de vialidad existentes.”

Por tanto, el que un particular haga uso de la vía pública sin que exista previo permiso por parte de la autoridad, también corresponde una infracción por parte de Tránsito Municipal; sin embargo, en el presente caso se actuó al arbitrio del elemento de tránsito que decidió infraccionar al vehículo estacionado propiedad del señor QV1, sin verificar que el propietario de la construcción tuviera el permiso correspondiente para haber instalado el montículo de tierra sobre la guarnición y utilizarlo como rampa para acceso al inmueble en construcción.

Ello en atención de que el propio Reglamento refiere que el uso de la vía pública estará regulado por la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado, por lo que se debe obtener una opinión favorable para poder realizar obras o modificaciones en la vía pública, como la instalación de obstáculos en las guarniciones.

Una vez que se cuente con la opinión favorable, se debe acudir ante las autoridades municipales correspondientes a fin de gestionar el permiso para el aprovechamiento de la vía pública.

“Artículo 12. Toda persona que obtenga opinión favorable de la Dirección General y permiso de las autoridades competentes para ocupar la vía pública, deberá mantener las señales necesarias para evitar accidentes, durante el tiempo que ocupe dicha vía.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Artículo 13. La Dirección General establecerá las restricciones que estime pertinentes para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.”

Por lo tanto, el agente de tránsito AR1 al haber perpetrado dicho acto de autoridad fuera de la ley en perjuicio del señor QV1, ha incumplido con la obligación que el orden jurídico le exige de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, motivo por el cual han violado el derecho humano a la legalidad, mismo derecho que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

Por otra parte, es importante señalar que la responsabilidad administrativa del servidor público surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus funciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido también se encuentra establecido por los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que de igual manera señalan quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres

poderes de Gobierno del Estado, incluyendo los que prestan su servicio en la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno del propio H. Ayuntamiento de Culiacán.

Es así y toda vez que el C. AR1, elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, ha contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el mencionado elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional e internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor QV1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los 14 Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del C. AR1, elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se imponga la sanción correspondiente. Se remitan, además a esta CEDH, constancia de inicio, seguimiento y resolución recaída a tal procedimiento.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Como medida de reparación, le sea restituido al hoy agraviado toda erogación realizada en nombre propio o de la persona moral que representa, toda erogación realizada en torno al traslado de su vehículo (arrastre) y pago de la pensión correspondiente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

### VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 13/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO